

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Acción de tutela 110013109016202200061-00

Generación de Tutela en línea No. 852708

Accionante: DELIO CARDONA USMA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y

*OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
MEDELLÍN-ZONA SUR.*

Vinculado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Sería del caso asumir la acción de tutela de la referencia, repartida a este Despacho el día 25 de mayo de 2022, sobre las 3:28 pm, si no se advirtiera que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto objeto de controversia, en virtud a lo que expondrá en adelante:

i). El ciudadano Delio Cardona Usma informa en su demanda de tutela que la Superintendencia de Sociedades adelantó en su contra intervención administrativa y decretó el embargo de dos bienes inmuebles de su propiedad, ubicados en la ciudad de Medellín y una cuenta bancaria, los cuales, pasados 4 años del proceso administrativo, la entidad resolvió excluirlos y liberarlos.

Una vez se libraron los oficios, en el mes de agosto del año 2021, por la accionada principal ante las diferentes oficinas de registro públicos del país, los mismos fueron allegados a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, quien a su vez le informa que presentaban errores y se le negó el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre sus bienes.

ii) Una vez analizado el material probatorio aportado por el accionante, advierte este Despacho que la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones y facultades jurisdiccionales, concedidas desde el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 24 numeral 5° del Código General del Proceso y artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, adelantó el *proceso de Intervención de la sociedad ABC For Winners S.A.S*, en contra de varias personas naturales, entre las cuales se encuentra el hoy accionante, a quien por demás, se le decretó medidas cautelares sobre los inmuebles de su propiedad registrados bajo el consecutivo de matrícula No. 001-820403 y 001-820655, a los cuales mediante acta de audiencia 910-001275 (2021-01-485441) del 6 de agosto de 2021 y los oficios 2021-01-741484 y 2021-01-582577, resolvió levantar las medidas cautelares que reposaban en cabeza de los procesados, comunicando a las respectivas Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos la orden impartida.

Advierte esta falladora que el problema jurídico en el asunto constitucional arriba reseñado, se circunscribe a la negativa de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur de levantar las medidas cautelares que reposan sobre los inmuebles de propiedad del accionante, justificando su abstención en la incorrecta información suscrita en los oficios proferidos por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a la orden impartida en el proceso de intervención de la sociedad arriba reseñada, en el marco de su función jurisdiccional.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, prevé que “5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*” así mismo, “... 10. *las acciones de tutela dirigidas contra autoridades jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en Auto A-124 de 2009 ha señalado que: «según la jurisprudencia Constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad absoluta insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por

alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado»

En consecuencia, y como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción está dirigida en contra la Superintendencia de Sociedades, en virtud a su decisión y aprobación en el decreto del levantamiento de medidas cautelares registradas en los bienes del accionante y otros, dentro del proceso de intervención de la sociedad *ABC For Winners S.A.S*, este Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional, y por ende ordenará remitir de inmediato a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Como se indicó, en el presente evento la Superintendencia de Sociedades adelanta labores jurisdiccionales y por tanto tiene la categoría de un juez de civil del circuito; a fin de definir la Sala del Tribunal que debía conocer de la acción es necesario remitirnos al numeral 5° arriba citado, esto para concluir que la competencia para definir el asunto es de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial por ser el superior funcional de jueces de circuito de esa especialidad.

En consecuencia, y en razón a que este Despacho carece de competencia para resolver de fondo la presente actuación, se dispondrá la remisión inmediata de la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar conociendo la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, especialmente lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las presentes diligencias, junto con su expediente, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
JUEZ